



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

107

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



BUENOS AIRES, 23 AGO 2004

VISTO el Expediente N° S01:0114863/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa CITRUS ARGENTINOS S.A., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a la firma HIPERMERCADO MAYORISTA HIPER MAY S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el denunciante con fecha 20 de junio de 2003, presentó su denuncia manifestando que había tomado conocimiento a través de medios periodísticos, que el HIPERMERCADO MAYORISTA HIPER MAY S.A., ofrecía al consumidor la botella de jugo de la marca comercial SUIN de QUINIENTOS CENTIMETROS CÚBICOS (500 cc.) a un precio de PESOS CERO COMA SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILESIMOS (\$0,739) sin IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) en algunas oportunidades, y en otras a un precio de PESOS CERO COMA QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILESIMOS (\$0,599) sin IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.), cuando según la denunciante el precio de venta a mercados mayoristas es de PESOS CERO COMA SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILESIMOS (\$0,798) sin IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.).

Que agregó que el HIPERMERCADO MAYORISTA HIPER MAY S.A. fue cliente de CITRUS ARGENTINOS S.A. hasta el mes de diciembre de 2001, fecha en que se disolvió la relación



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

comercial existente y que a mediados del año 2002, dicho hipermercado intentó reanudar las relaciones comerciales con CITRUS ARGENTINOS S.A., no arribando a ningún acuerdo, atento a que el representante de HIPERMERCADO MAYORISTA HIPER MAY S.A. pretendía que se le vendiera el producto a un precio inferior al mayorista.

Que por último, manifestó que HIPERMERCADO MAYORISTA HIPER MAY S.A. estaría fijando y publicando los precios del jugo de la marca comercial SUIN a valores inferiores a los que se comercializa en el mercado, provocando el desplazamiento de CITRUS ARGENTINOS S.A., lo cual constituiría infracción al Artículo 2º incisos a) y m) de la Ley Nº 25.156.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 21 de julio de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156.

Que con fecha 1 de agosto de 2003 se ordenó correr el traslado de la denuncia a HIPERMERCADO MAYORISTA HIPER MAY S.A., a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes, según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156.

Que con fecha 16 de enero de 2004 CITRUS ARGENTINOS S.A. e HIPERMERCADO MAYORISTA HIPER MAY S.A., presentaron un escrito ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, manifestando que con posterioridad a la denuncia efectuada, las partes arribaron a un acuerdo mediante el cual la denunciada comenzó a comprar los productos de la marca comercial SUIN a la denunciante, comprometiéndose HIPERMERCADO MAYORISTA HIPER MAY S.A. a vender los productos por encima del precio al que los compra a CITRUS ARGENTINOS S.A.

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, puede caracterizarse a la fijación del precio del jugo de la marca comercial SUIN como una estrategia destinada a atraer clientes



107

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

mediante la venta de cierto producto a bajo precio, y ya en el supermercado, seducir al comprador con otros bienes cuya venta genera mayores márgenes.

Que en el presente caso, se entiende a la venta por debajo del costo como una inversión alternativa que realiza la firma en publicidad, lo que en definitiva se traduce en un beneficio para los clientes que pagaron menores precios al adquirir el producto.

Que del análisis efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, surge que de los hechos expuestos en la denuncia y de la prueba aportada, no se advierte que se cumplan los requisitos necesarios a fin de que la conducta denunciada pueda ser tipificada como prohibida por la Ley N° 25.156, toda vez que no se ha incurrido en una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante, y en consecuencia tampoco se verifica una afectación al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

ARTÍCULO 1º.- Desestímese la denuncia efectuada por CITRUS ARGENTINOS S.A. y dispóngase archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 125.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en órbita de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, con fecha 17 de marzo de 2004, que en SEIS (6) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 101

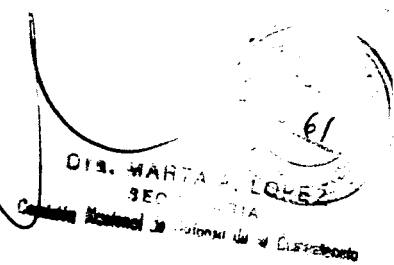
Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



ANEXO 2

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107



Ref.: Expte. S01:0114863/2003 (C. 898) SB-LB/HS

DICTAMEN Nº 444

BUENOS AIRES, 17 MAR 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0114863/2003, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION caratulado: "HIPERMAY S/ INFRACCION LEY 25156 (C. 898)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, CITRUS ARGENTINOS S.A. (en adelante "CITRUS"), es una empresa dedicada a la elaboración, producción y comercialización de jugos SUIN.
2. El denunciado, HIPERMERCADO MAYORISTA HIPER MAY S.A. (en adelante "HIPER MAY"), es un comercio mayorista que tiene locales ubicados en Merlo, Tortuguitas y Gonzalez Catán, localidades de la Provincia de Buenos Aires.

II. LA DENUNCIA

3. CITRUS denunció a HIPER MAY sosteniendo que a través de medios periodísticos ha tomado conocimiento de que esta última ofrecía al consumidor, entre otros productos, la botella de jugos SUIN de 500 cc. a un precio de \$ 0,739 sin IVA en algunas oportunidades, y en otras a un precio de \$ 0,5999 sin IVA, cuando según la denunciante el precio de venta a mercados mayoristas es de \$ 0,798 sin IVA. También sostuvo que uno de los valores ofertados, \$ 0.639, sería inferior al precio al que se comercializa el producto a los distribuidores.

[Handwritten signatures and initials]



107



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4. Manifestó el denunciante que HIPER MAY fue cliente de CITRUS hasta el mes de diciembre de 2001, fecha en que se disolvió la relación comercial existente.
5. Sostuvo que a mediados del año 2002, dicho hipermercado intentó reanudar las relaciones comerciales con CITRUS, no arribando a ningún acuerdo, atento a que el representante de HIPERMAY pretendía que se le vendiera el producto a un precio inferior al mayorista.
6. Por último manifestó que la conducta llevada a cabo por HIPER MAY resultaría violatoria del artículo 2 incisos a) y m) de la Ley N° 25.156, ya que el mismo estaría fijando y publicando los precios del jugo SUIN a valores inferiores a los que se comercializa en el mercado, provocando en consecuencia el desplazamiento del mercado de CITRUS.

III. PROCEDIMIENTO

7. El día 20 de junio de 2003 ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.
8. El día 7 de julio de 2003 se ordenó citar al denunciante a la audiencia a celebrarse el día 21 del mismo mes y año, para adecuar la presentación a lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156, y ratificar la denuncia.
9. El día 21 de julio de 2003 la Dra. Elisabet Neufeld, en su carácter de apoderada de la firma CITRUS, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156. En dicho acto se comprometió a aportar información que le fuera solicitada por esta Comisión Nacional y aportó recortes periodísticos en los que consta la oferta realizada por HIPERMAY.
10. El día 23 de julio de 2003 CITRUS presentó la información solicitada en la audiencia de ratificación obrante a fs. 11/12.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ORIGINAL

ANEXO 2

107

Dra. MARIANA LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
63

11. El día 01 de agosto de 2003 se corrió traslado de la denuncia a HIPER MAY a fin de que brindara las explicaciones que estimare conducentes.
12. El día 7 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional solicitó a la Policía Federal Argentina que informe la fecha en que fue efectuada la notificación remitida a dicho organismo dirigida a HIPER MAY.
13. El día 9 de octubre de 2003 CITRUS presentó nueva documentación.
14. El día 14 de octubre de 2003 se ordenó citar al denunciante a la audiencia a celebrarse el día 21 de octubre de 2003, para ratificar la presentación mencionada anteriormente.
15. El día 21 de octubre de 2003 la Dra. Elisabet Neufeld, en su carácter de apoderada de la firma CITRUS, ratificó la presentación de fecha 9 de octubre de 2003, agregando que "la situación está cada vez mas complicada porque el hipermercado está publicando el jugo- Suin, botella de 500 cc a precios cada vez más bajos, y esto provoca un descontento en los clientes a causa de que creen que Citrus le vende a Hipermay a precios inferiores de los que se vende al resto de los mayoristas e incluso al precio que se comercializa el producto a los clientes que son distribuidores. Además, a raíz de las publicaciones, en especial la efectuada el día 5 de octubre de 2003, hubo tres clientes que suspendieron sus compras a Citrus".
16. El día 22 de octubre de 2003 se corrió traslado a HIPER MAY de la presentación efectuada por CITRUS el día 9 de mismo mes y año.
17. El día 5 de noviembre de 2003 la Policía Federal Argentina informó que respecto de la notificación solicitada en fecha 5 de agosto de 2003, no pudo ser diligenciada atento a que "...siendo atendido en el lugar por la Sra. Carolina Schab empleada del comercio, la que interiorizada el contenido del oficio previa consulta con los responsables del lugar, la misma se negó a recibir el oficio mencionado...".

[Handwritten signature]

COPIA ORIGINAL

AS...

107

110
64
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comision Nacional de Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

18. El día 16 de enero de 2004, CITRUS e HIPER MAY presentaron un escrito ante esta Comisión Nacional manifestando que con posterioridad a la denuncia efectuada por CITRUS, las partes arribaron a un acuerdo comercial mediante el cual la denunciada comenzó a comprar los productos SUIN a la denunciante. Asimismo, HIPERMAY se comprometió a vender los productos por encima del precio al que los compra a CITRUS.

ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

19. Conforme a dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 25.156, para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de dicha norma resulta necesario: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

20. CITRUS denuncia básicamente la comercialización de productos SUIN, por parte de HIPER MAY, a precios inferiores al que la primera los vende a los comercios mayoristas.

21. La literatura económica y la experiencia internacional proveen un marco de análisis muy vasto para estudiar el tema de las ventas por debajo del costo o precios predatorios. La coincidencia generalizada es que los mismos se definen como aquellos precios que una empresa fija por debajo de sus costos para desplazar a sus competidores del mercado y así poder cobrar posteriormente precios superiores a los de un mercado competitivo, recobrando la pérdida anterior.



ES COPIA
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



707
Dra. MARÍA LÓPEZ
SECRETARÍA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22. En forma más particularizada, la mayoría de los autores coinciden en que para que efectivamente exista un caso de precios predatorios se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: 1) poder de mercado o posición de dominio por parte de la empresa predatora; 2) intención de desplazar del mercado a los competidores; y 3) barreras a la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la depredación, para que sea posible recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatoria.
23. Cabe acotar que la empresa denunciante y la denunciada no participan en el mismo mercado. En efecto HIPER MAY no fabrica jugos, ni en los actuados existe evidencia que haya querido ingresar en ese mercado, por lo tanto no es un competidor de CITRUS. Con respecto al poder de mercado, HIPER MAY no posee poder de mercado puesto que su participación es mínima respecto a las grandes empresas del mercado. Por último no existen barreras a la entrada lo suficientemente importantes como para evitar el ingreso en el mercado de la fabricación de jugos concentrados. En el mismo sentido, se observa que el grado de competencia que enfrenta HIPER MAY es alto, y por lo tanto es poco probable que pueda aumentar sus precios unilateralmente por encima de los competitivos.
24. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes puede caracterizarse a la fijación del precio del jugo SUIN como una estrategia destinada a atraer clientes mediante venta de cierto producto a bajo precio y , ya en el supermercado seducir al comprador con otros bienes cuya venta genera mayores márgenes¹.

¹ Una descripción mas detallada de esta caracterización puede consultarse en la Res. 810 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería correspondiente al Expte. N° 064- 000962/97 Cámara Argentina de Papelerías c/ Supermercados Makro.



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



MANUEL A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 25. Es por ello que en casos como el que originó las presentes actuaciones, se entiende a la venta por debajo del costo como una inversión alternativa que realiza la firma en publicidad, lo que en definitiva se traduce en un beneficio para los clientes que pagaron menores precios al adquirir el producto.
- 26. Del análisis de los hechos expuestos en la denuncia y de la prueba aportada no se advierte que se cumplan los requisitos necesarios a fin de que la conducta denunciada pueda ser tipificada como prohibida por la ley N° 25.156, toda vez que no se ha incurrido en una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante, y en consecuencia tampoco se verifica una afectación al interés económico general.

V CONCLUSIÓN

27. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA desestimar la denuncia presentada por CITRUS ARGENTINOS S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

~~MANUEL A. LOPEZ~~
 SECRETARIA

HORACIO SALERNO
 VOCAL

Handwritten signature of Ismael F. O. Malis

ISMAEL F. O. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA